



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JANIS AGUIRRE HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1711/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1711/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Janis Aguirre Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000071016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

Solicito versión pública de los documentos que obren en los archivos con los cuales se acredite cómo se llevó a cabo la selección de las empresas que participaron en el foro denominado: "Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX", el cual se celebró en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el día 24 de abril de 2015, en específico quiero saber cómo se seleccionó a la empresa JAAP DE MÉXICO S.A. DE C.V., misma que participó en el mencionado foro.

Asimismo, solicito versión pública de todos y cada uno de los documentos físicos y electrónicos (correos electrónicos), que el C. Adrián Eduardo Del Castillo Aguirre (que fue quien representó a la empresa JAAP DE MÉXICO S.A. DE C.V. en el foro en comento) remitió y/o presentó para participar en dicho foro.

*Por último, requiero saber por qué en el cartel que se utilizó como propaganda en la entrada de dicho foro, ¿por qué se ostentó y presentó al C. Adrián Eduardo Del Castillo Aguirre como Ingeniero? ya que dicho ciudadano no cuenta con ningún estudio a nivel superior, ni técnico, en ningún área del conocimiento.
...” (sic)*



II. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio OM/DGA/DTIP/VIIL/1375/16 de la misma fecha, a través del cual la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales anexó el diverso DA/VIIL/100/16 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual la Dirección de Adquisiciones se pronunció en los siguientes términos:

“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en esta área a mi cargo, no se localizó ningún trámite de la solicitud antes mencionada.” (sic)

III. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

Me inconformo de la respuesta otorgada por la Asamblea Legislativa del DF (ALDF), en la cual informó que no localizó ningún documento en sus archivos; al respecto, manifiesto que no es posible que se tenga una inexistencia de la información solicitada, ya que mediante la contestación a la solicitud de información número 0113500017816, la cual fue competencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, esta última contestó que la Secretaría en comento no organizó el evento mencionado en la solicitud de información, sino que la entonces Secretaría Patricia Mercado fue invitada por la ALDF, a lo cual anexó la invitación, en la que se observa que el entonces Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, fue quien la invitó al Foro: "Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX", por lo anterior no es posible que no obre información en los archivos del sujeto obligado, motivo por el cual me causa agravio y me inconformo respecto a la inexistencia que declaró ese Órgano Legislativo.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Cuento con los documentos necesarios para acreditar que el sujeto obligado (ALDF), oculta información, al declarar una inexistencia de la información solicitada, ya que cuento con el cartel que se mostró en la entrada de dicho evento en el que se observa que fue la ALDF quien organizó y dirigió el evento; asimismo, con la documentación que la STyFE



anexo a la contestación de la solicitud de información número 0113500017816, en la que se me hizo entrega de la invitación realizada por parte del entonces Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, dirigida a la entonces Secretaria Patricia Mercado.

7 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me causa un agravio, toda vez que la ALDF, ostentó públicamente al C. Adrián Eduardo del Castillo Aguirre como Ingeniero, actuando en complicidad con el ciudadano antes mencionado, incurriendo en el hecho delictuoso de Usurpación de Profesión.” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó copia simple de una invitación al Foro “*Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX*”.

IV. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio OM/DGAJ/DTIP/VIL/1855/16, a través del cual manifestó que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“C.- CONSIDERACIONES DEL ENTE OBLIGADO: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Siendo veinticinco de mayo del año en curso, por oficio OM/DGAJ/DTIP/VIL/1375/16, la Oficina de Información Pública contestó al peticionario en los términos descritos en párrafos anteriores, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por la particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, dando respuesta y con el que la particular ha dado seguimiento. (Anexo 1)

La Oficina de Información Pública, dio el trámite correspondiente turnándola a la Dirección de Adquisiciones, para su atención y respuesta oportuna, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones conferidas en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa, siendo el documento técnico administrativo que norma los recursos humanos y materiales, los apoyos administrativos en materia legal, servicios, transparencia e informáticos que requieran las instancias legislativas y unidades administrativas de la Asamblea Legislativa, para contribuir con ésta en el logro de sus metas y objetivos.

La Dirección de Adquisiciones corresponde:

1...

2. El poder contratar la adquisición de bienes o prestaciones de servicios, por medio de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o prestación de servicio, o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en el supuesto de excepción a la licitación pública nacional.

...

6. El padrón de proveedores y prestadores de servicios deberá estar permanentemente actualizado y a disposición de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de adquisiciones, con el fin de servir apoyo a la toma de decisiones en materia de adquisiciones y contratación de servicios, su revisión deberá realizarse de manera anual, bajo la responsabilidad de la Dirección de Adquisiciones:



7 La integración del expediente administrativo de los procedimientos de adjudicación será responsabilidad de la Dirección de Adquisiciones y dicho expediente deberá contar con los documentos básicos y principales conforme a la normatividad

Desprendiéndose del oficio DA/VIII/100/16 signado por el Director de Adquisiciones (anexo 2), en su literalidad lo que sigue:

"Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en esta área a mi cargo, no se localizó ningún trámite de la solicitud antes mencionada."

Ahora bien, de lo expuesto por la Dirección de Adquisiciones se advierte haber hecho una exploración integra en los archivos que se encuentran en el área a su cargo, no localizándose gestión, encargo o trámite alguno de la información requerida por la solicitante, de lo cual no implica una inexistencia de la información, si no que está no se ha sido generada, no es administrada o este en posesión de la Dirección competente que de acuerdo a sus facultades y atribuciones debiera tenerla.

Por tanto se solicita a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, que la respuesta, que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizo en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 201, 204, 205, 206, 211, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, del argumento que expone la recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, se advierte un señalamiento individual que no está encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada por la Oficina de Información Pública, motivo por el que se deberá determinar inoperante, toda vez que menciona un hecho delictuoso en el que este Sujeto Obligado actúa en complicidad, sin embargo este supuesto no es argumento que derive agravio en el Derecho Humano de acceso a la Información Pública, y si existiese el tipo penal de usurpación de profesión, corresponderá hacerlo valer ante la autoridad ministerial competente.

Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y



proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado v deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. "

*En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare **inoperante el agravio de la recurrente, además de determinar por válida y legal las respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, toda vez que se entrega la información de acuerdo al interés del particular, siendo innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información requerida, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria.*

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XXV, XLI, 201, 204, 205, 206, 211, 212, 244, fracción I II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que por derecho corresponde, y se **CONFIRME** la respuesta emitida, por ser lo procedente en derecho." (sic)*



En ese sentido, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones y copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio OM/DGAJ/DTIP/VIIL/1375/16 del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el cual la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales anexó la respuesta de la Dirección de Adquisiciones del Sujeto Obligado.
- Oficio DA/VIIL/100/16 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta emitida por la Dirección de Adquisiciones del Sujeto Obligado.

VI. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y exhibió pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otro lado, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VII. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el oficio INFODF/ST/1594/2016 de la misma fecha, comunicó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo la determinación del Pleno de reponer el procedimiento del presente recurso de revisión desde el auto admisorio, para que se tramitara con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el oficio de la Secretaría Técnica, por el que se comunicó la determinación del Pleno de reponer el presente medio de impugnación, por tal motivo, y a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a las partes, con fundamento en lo dispuesto en los numerales Décimo Cuarto, fracción IV y Vigésimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, así como en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dejar insubsistentes y sin efectos todas las actuaciones que se encontraban en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, en cumplimiento a la determinación del Pleno, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información y las documentales aportadas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

X. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, adjuntando el oficio ALDF/VIII/CG/UT/129/16 de la misma fecha, en el que además de describir la gestión que se le otorgó a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

“ ...

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Siendo veinticinco de mayo del año en curso, por oficio OM/DGAJ/DTIP/VIII/1375/16, la Oficina de Información Pública contestó al peticionario en los términos descritos en párrafos anteriores, advirtiéndole que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por la particular mediante la Plataforma Nacional, asignándose número de folio, con el cual, la particular ha dado seguimiento. (Anexo 1)

Asimismo se advierte, haberle dado el trámite correspondiente turnándola a la Dirección de Adquisiciones, para su atención y respuesta oportuna, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones conferidas en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa, siendo el documento técnico administrativo que norma los recursos humanos y materiales, los apoyos administrativos en materia legal, servicios, transparencia e informáticos que requieran las instancias legislativas y unidades administrativas de la Asamblea Legislativa, para contribuir con ésta en el logro de sus metas y objetivos.

La Dirección de Adquisiciones corresponde:

2. El poder contratar la adquisición de bienes o prestaciones de servicios, por medio de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o prestación de servicio, o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en el supuesto de excepción a la licitación pública nacional.

“ ...



6. El padrón de proveedores y prestadores de servicios debe estar permanentemente actualizado y a disposición de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de adquisiciones, con el fin de servir apoyo a la toma de decisiones en materia de adquisiciones y contratación de servicios, su revisión deberá de realizarse de mena anual bajo la responsabilidad de la Dirección de Adquisiciones.

7. La integración del expediente administrativo de los procedimientos de adjudicación será responsabilidad de la Dirección de Adquisiciones y dicho expediente deberá contar con los documentos básicos y principales conforme a la normatividad.

Desprendiéndose del oficio DA/VIII/100/16 signado por el Director de Adquisiciones (anexo 2), en su literalidad lo que sigue:

"Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en esta área a mi cargo, no se localizó ningún trámite de la solicitud antes mencionada."

Por tanto se solicita a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, que la primera respuesta, se realizo en estricto apego al contenido de los artículos, 1, 2, 3, 4, fracciones, IV, V, XIII, 45, 46, 47, 49, 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, en observancia a los principios de congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y certeza jurídica, se verifico el requerimiento de la particular, por lo que se turnó el requerimiento de la particular a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, al Comité de Administración y la Dirección General de Servicio, áreas que en cuanto a sus facultades y atribuciones dieron respuesta, por lo que en atención a lo que precede, siendo primero de septiembre de dos mil dieciséis, se emite respuesta complementaria (ALDF/VIII/CG/UT/118/16) en alcance a la inicial contestación, siendo notificada mediante correo electrónico jan.aguirre@hotmail.com proporcionado por la solicitante para tal efecto, adjuntando a ésta los oficios de las diferentes áreas. (Anexo 3)

En términos de lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien sobreseer el presente asunto, ya que durante la substanciación del presente recurso de revisión este Ente, notificó al recurrente una respuesta complementaria, misma que le fue notificada a través del correo electrónico señalado para tal efecto, a través de la cual satisfizo la pretensión hecha valer por el recurrente, quedando sin materia el presente medio de impugnación, lo anterior con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V, de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la determinación pronunciada por el Instituto en el expediente RR.SIP.2060/2014, ...



Por otra parte, del argumento que expone la recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, se advierte un señalamiento individual que no está encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada por la Oficina de Información Pública, motivo por el que se deberá determinar inoperante, toda vez que menciona un hecho delictuoso en el que este Sujeto Obligado actúa en complicidad, sin embargo este supuesto no es argumento que derive agravio en el Derecho Humano de acceso a la Información Pública, y si existiese el tipo penal de usurpación de profesión, corresponderá hacerlo valer ante la autoridad ministerial competente.

Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES...

En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare inoperante el agravio de la recurrente, además de determinar por válidas y legales las respuestas emitida por la ahora Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que se entrega la información de acuerdo al interés del particular, siendo innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información requerida, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria.

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII; 11, 45, 46, 49, 82, fracción I; **84, fracción V**, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, al haber quedado atendida la petición y por tanto sin materia la solicitud de información a este recurso, se solicita atentamente **SOBRESEER** el presente recurso y se ordene el archivo del mismo.*

..." (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su informe de ley la respuesta complementaria notificada al recurrente y sus anexos, consistente en las siguientes documentales:

- Oficio ALDF/VIIL/CG/UT/118/16 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, por el que la Unidad de Transparencia anexó las respuestas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, la Secretaría Técnica del Comité de Administración y la Dirección General de Servicios del Ente Obligado, de acuerdo a sus atribuciones.



- Oficio ALDF/VIII/CALYPS/132/16 del treinta de junio de dos mil dieciséis, por el que la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social del Ente Obligado señaló lo siguiente:

“Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión, no se desprende documentación alguna relacionada con el particular expresado, atento a lo anterior, es menester señalar, que de conformidad a los artículos 38 del Reglamento Para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 12 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde a cada Presidente de Comisión, previo al termino de Legislatura, remitir al Archivo General del órgano Legislativo, toda la documentación generada durante su ejercicio parlamentario; realizándose en la VI Legislatura dicho procedimiento también.” (sic)

- Oficio ALDF/CA/VIII/ST/069/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, por el que la Secretaría Técnica del Comité de Administración del Ente Obligado señaló lo siguiente:

“Con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto Por los numerales 21, 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al artículo 50 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le informo que este Comité dentro de sus funciones no genera ni detenta la documentación solicitada.” (sic)

- Oficio OM/DGAJ/DTIP/VIII/1857/16 del seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el que la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor del Ente Obligado señaló lo siguiente:

“Por medio del presente le informo que después de realizar una búsqueda en los inventarios resguardados en el Archivo Central, únicamente se han recibido dos transferencias primarias por la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, en los años 2009 y 2012 por lo que la información solicitada no se encuentra bajo protección de esta área.” (sic)

- Oficio OM/DGAJ/DTIP/VIII/1375/16 del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta.
- Oficio DA/VIII/100/16 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que contuvo la respuesta inicial de la Dirección de Adquisiciones.



- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente en su recurso de revisión, al que notificó la respuesta complementaria.

XI. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 80, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las documentales adjuntas al informe de ley, así como la presuncional legal e instrumental pública ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través de un correo electrónico del uno de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el



primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“1.- <i>“Versión pública de los documentos que obren en los archivos con los cuales se acredite cómo se llevó a cabo la selección de las empresas que participaron en el foro denominado: “Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX”, el cual se celebró en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el día 24 de abril de 2015, en específico quiero saber cómo</i></p>	<p>OFICIO DA/VIII/100/16 DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES:</p> <p><i>“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en esta área a mi cargo, no se localizó ningún trámite de la solicitud antes mencionada.” (sic)</i></p>	<p><i>“No es posible que se tenga una inexistencia de la información solicitada, ya que mediante la contestación a la solicitud de información número 0113500017816, la cual fue competencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, esta última contestó que la Secretaría en comento no organizó el evento mencionado en la solicitud de información, sino que la entonces</i></p>	<p>OFICIO ALDF/VIII/CAL YPS/132/16 DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL:</p> <p><i>“Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión, no se desprende documentación alguna relacionada con el particular expresado, atento a lo anterior, es menester señalar, que de conformidad a los artículos 38 del Reglamento Para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 12 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito</i></p>



<p>se seleccionó a la empresa JAAP DE MÉXICO S.A. DE C.V., misma que participó en el mencionado foro.” (sic)</p>		<p>Secretaría Patricia Mercado fue invitada por la ALDF, a lo cual anexó la invitación, en la que se observa que el entonces Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, fue quien la invitó al Foro: "Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX", por lo anterior no es posible que no obre información en los archivos del sujeto obligado, motivo por el cual me causa agravio y me inconformo respecto a la inexistencia que declaró ese Órgano Legislativo.</p> <p>Cuento con los documentos necesarios para acreditar que el sujeto obligado (ALDF), oculta información, al declarar una inexistencia de la</p>	<p>Federal, corresponde a cada Presidente de Comisión, previo al termino de Legislatura, remitir al Archivo General del órgano Legislativo, toda la documentación generada durante su ejercicio parlamentario; realizándose en la VI Legislatura dicho procedimiento también.” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO ALDF/CA/VIII/ST/069/2016 DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN:</p> <p>“Este Comité dentro de sus funciones no genera ni detenta la documentación solicitada.” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO OM/DGAJ/DTIP/VIII/1857/1 6 DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL ENTE OBLIGADO:</p> <p>“Después de realizar una búsqueda en los inventarios resguardados en el Archivo Central, únicamente se han recibido dos transferencias primarias por la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, en los años</p>
--	--	--	--



		información solicitada, ya que cuento con el cartel que se	2009 y 2012 por lo que la información solicitada no se encuentra bajo protección de esta área.” (sic)
<p>“2.- Versión pública de todos y cada uno de los documentos físicos y electrónicos (correos electrónicos), que el C. Adrián Eduardo Del Castillo Aguirre (que fue quien representó a la empresa JAAP DE MÉXICO S.A. DE C.V. en el foro en comento) remitió y/o presentó para participar en dicho foro.” (sic)</p>		mostró en la entrada de dicho evento en el que se observa que fue la ALDF quien organizó y dirigió el evento.” (sic)	
<p>“3.- Por qué en el cartel que se utilizó como propaganda en la entrada de dicho foro, ¿por qué se ostentó y presentó al C. Adrián Eduardo Del Castillo Aguirre como Ingeniero? ya que dicho ciudadano no cuenta con ningún estudio a nivel superior, ni técnico, en ningún área del conocimiento.” (sic)</p>		“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal ostentó públicamente al C. Adrián Eduardo del Castillo Aguirre como Ingeniero, actuando en complicidad con el ciudadano antes mencionado, incurriendo en el hecho delictuoso de Usurpación de Profesión.” (sic)	



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de los oficios ALDF/VIIL/CALYPS/132/16 del treinta de junio de dos mil dieciséis, ALDF/CA/VIIL/ST/069/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis y OM/DGAJ/DTIP/VIIL/1857/16 del seis de julio de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo los requerimientos del particular, con la finalidad de determinar si a través de la misma el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se atiende la solicitud de información, resulta pertinente desglosarla en tres planteamientos para un mejor análisis, advirtiéndose del contraste entre la solicitud y la respuesta complementaria que el Ente recurrido se avocó desde un inició a tratar de atender únicamente al requerimiento **1**, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a los diversos **2** y **3**, de lo cual se agravió el recurrente al señalar que no era posible que el Ente Obligado no contara con la información solicitada, pues existía evidencia documental de que el entonces Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, fue quien la invitó al Foro *Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX*, por lo que la información debía encontrarse en sus archivos, pues del cartel por el que se invitó a dicho Foro se observaba que fue el Ente quien lo organizó, a través del Diputado citado.

Por otro lado, el Ente recurrido ostentó públicamente a un ciudadano como Ingeniero, actuando en complicidad con éste ciudadano, incurriendo en el hecho delictuoso de usurpación de profesión.

En tal virtud, al no pronunciarse el Ente Obligado en su respuesta complementaria en relación a los requerimientos **2** y **3**, este Órgano Colegiado determina que aunque en la respuesta complementaria el Ente recurrido pretendió justificar la negativa de la entrega de la información solicitada, dichas razones no expresan los motivos por los cuales no puede darle acceso al ahora recurrente a lo solicitado, aunado al hecho de que como se



planteará en el Considerando Cuarto del Presente, se tiene evidencia de que el Ente cuenta con la información que le fue requerida, por lo tanto, la respuesta transgredió los principios de legalidad, celeridad y transparencia consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 de la ley de la materia, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...



En ese sentido, es de desestimarse la respuesta complementaria, al no atender los planteamientos del particular, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“1.- “Versión pública de los documentos que obren en los archivos con los cuales se acredite cómo se llevó a cabo la selección de las empresas que participaron en el foro</i></p>	<p><i>“La Dirección a Adquisiciones del Ente Obligado, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, no localizó ningún</i></p>	<p><i>“Me inconformo de la respuesta otorgada por la Asamblea Legislativa del DF (ALDF), en la cual informo que no localizó ningún documento en sus archivos;</i></p>



<p>denominado: "Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX", el cual se celebró en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el día 24 de abril de 2015, en específico quiero saber cómo se seleccionó a la empresa JAAP DE MÉXICO S.A. DE C.V., misma que participó en el mencionado foro." (sic)</p>	<p>trámite de la solicitud." (sic)</p>	<p>al respecto, manifiesto que no es posible que se tenga una inexistencia de la información solicitada, ya que mediante la contestación a la solicitud de información número 0113500017816, la cual fue competencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, esta última contestó que la Secretaría en comento no organizó el evento mencionado en la solicitud de información, sino que la entonces Secretaría Patricia Mercado fue invitada por la ALDF, a lo cual anexó la invitación, en la que se observa que el entonces Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, fue quien la invitó al Foro: "Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX", por lo anterior no es posible que no obre información en los archivos del sujeto obligado, motivo por el cual me causa agravio y me inconformo respecto a la inexistencia que declaró ese Órgano Legislativo." (sic)</p>
<p>"2.- Versión pública de todos y cada uno de los documentos físicos y electrónicos (correos electrónicos), que el C. Adrián Eduardo Del Castillo Aguirre (que fue quien representó a la empresa JAAP DE MÉXICO S.A. DE C.V. en el foro en comento) remitió y/o presentó para participar en dicho foro." (sic)</p>		
<p>"3.- Por último, requiero saber por qué en el cartel que se utilizó como propaganda en la entrada de dicho foro, ¿por qué se ostentó y presentó al C. Adrián Eduardo Del Castillo Aguirre como Ingeniero? ya que dicho ciudadano no cuenta con ningún estudio a nivel superior,</p>		<p>"Me causa un agravio, toda vez que la ALDF, ostentó públicamente al C. Adrián Eduardo del Castillo Aguirre como Ingeniero, actuando en complicidad con el ciudadano antes mencionado, incurriendo en el hecho delictuoso de Usurpación de</p>



<i>ni técnico, en ningún área del conocimiento.” (sic)</i>		<i>Profesión.” (sic)</i>
--	--	--------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DA/VIII/100/16 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado lo siguiente:

1. Versión pública de los documentos que se encontraban en sus archivos, en los que se acreditara como se llevó a cabo la selección de las empresas que participaron en el Foro “*Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX*”, celebrado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en específico la empresa *JAAP de México, S.A. de C.V.*
2. Versión pública de todos los documentos físicos y electrónicos que el representante de la empresa *JAAP de México, S.A. de C.V.*, presentó para participar en dicho Foro.
3. Informara por qué en el cartel que se utilizó como propaganda en la entrada de dicho Foro se señaló al representante de la empresa *JAAP de México, S.A. de C.V.*, como Ingeniero, ya que dicho particular no contaba con ningún estudio a nivel superior, técnico o en alguna áreas del conocimiento.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravios a sus requerimientos **1** y **2** la negativa de información bajo el argumento de que la Dirección de Adquisiciones no localizó ningún documento en sus archivos, lo que se contraponía con la respuesta a una solicitud diversa que fue planteada a la



Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la que informó que el Foro fue organizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, por lo que resultaba imposible que no contara con la información, asimismo, el ahora recurrente manifestó como agravio a su respuesta al diverso **3** que el Ente ostentó públicamente a un particular como Ingeniero, actuando en complicidad con esta persona e incurriendo en el hecho delictuoso de usurpación de funciones.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente a los requerimientos **1** y **2**, al respecto, es necesario destacar que este Órgano Colegiado procedió a realizar una búsqueda respecto del Foro de interés del particular denominado **“Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX”**, localizando en el **portal de Internet del Ente Obligado** diversos elementos de los que se advierte que detenta la información del interés del ahora recurrente, señalando lo siguiente:

En primer término, en la liga <http://aldf.gob.mx/media/banners/CARTELFOROEMPRESARIAL.pdf> aparece publicada la invitación al Foro del cual el particular requiere información, como se muestra a continuación:



ASAMBLEA DE TODOS

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura a través de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social invitan al Foro:

“DIÁLOGOS PARA EL FOMENTO EMPRESARIAL EN LA CDMX” INAUGURAN

Lic. Hiran Almeida Estrada
Secretario de Seguridad Pública
Dip. Manuel Granados Covarrubias
Presidente de la Comisión de Gobierno
Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani
Presidente del Consejo Coordinador Empresarial

MODERADORES:
Dip. Jorge Gavino Ambríz, Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social.
Lic. Patricia Mercado Castro, Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal.

Viernes 24 de Abril 2015 9:00 - 15:00

FORTALECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO.
Ing. Abel Hurtado Mendoza (AIVAC)
Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani (CCE)
Lic. Gerardo C. López Becerra (CANACOPE)
Ing. Abel Hurtado Mendoza (AIVAC)
Act. Juan Pablo Castañón Castañón (COPARMEX)
Lic. Edgar Caballero Mendoza (CRAAAIK-9)

POLÍTICAS DE FOMENTO EMPRESARIAL.
Ing. José Luis Beato González (COPARMEX)
Lic. Vicente Yañez Solís (ANTAD)
Ing. Humberto Lozano Avilés (CANACO)
Lic. José Luis de la Fuente (CANACENTRA)
Emb. Sergio Ley López (COMCE)
Mtro. Salomón Chelouizski Woldenberg (Secretaría de Desarrollo Económico del D.F.)

IMPACTO AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA.
Ing. Rubén Lazos Valencia (SEDEMA)
Mtro. Aquilino Vázquez García (UNAM)
C.R. Noel López García (IAED)
Lic. Alberto T. Leizaola Solórzano (Revista Perspectiva Industrial)

MECANISMOS DE CAPACITACIÓN EN LA INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN EMPRESARIAL.
Biol. Luis Manuel Vázquez García (IPN)
Ing. Adrian del Castillo A. (Jaap de Mexico)
Ing. Gonzalo Espinosa (ALAFS)
M. en C. Victor Gutiérrez Martínez (CANIETI)
Emb. Sergio Ley López (COMCE)
Dr. René Raúl Drucker Collis (Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del D.F.)

CONCLUSIONES Y CLAUSURA.
Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani (CCE)
Lic. Manuel Herrera Vega (CONCAMIN)
Act. Enrique Solana Senties (CONCANACO SERVIDOR)
Act. Juan Pablo Castañón Castañón (COPARMEX)
M. en C. Victor Gutiérrez Martínez (CANIETI)
Dip. Eduardo Santillán Pérez (Comisión de Asuntos Laborales)

¡TE ESPERAMOS!
Auditorio Benito Juárez
Plaza de la Constitución No. 7, Mezzanine
Centro Histórico

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 186243
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Agosto de 2002
 Página: 1306
 Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se



*ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Ahora bien, la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de su Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, llevó a cabo la invitación al Foro "Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX", a celebrarse el veinticuatro de abril de dos mil quince, de las nueve a las quince horas, en el Auditorio Benito Juárez, ubicado en Plaza de la Constitución número 7, Mezzanine, Centro Histórico.

Ahora bien, en la respuesta del Ente Obligado respecto a la información solicitada por el particular con relación a dicho Foro, la única Unidad Administrativa que se pronunció al respecto fue la Dirección de Adquisiciones, quien manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información.

Sin embargo, el Foro del cual se requirió información fue organizado por la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 9, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 9.- Son atribuciones de las comisiones:

...



IV. Efectuar investigaciones, foros y consultas legislativas sobre los asuntos a su cargo, de conformidad con los lineamientos que para su efecto expida al Comité de Administración o bien autorice la Comisión de Gobierno, y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que en el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue la encargada de llevar a cabo el Foro “*Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX*”, Comisión que no se pronunció respecto a lo solicitado por el particular.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el Ente Obligado en la respuesta complementaria, a través del oficio ALDF/VIIL/CALYPS/132/16 del treinta de junio de dos mil dieciséis, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social señaló que de la búsqueda en sus archivos no localizó la información, sin embargo de conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 12 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **correspondía a cada Presidente de Comisión**, previo al término de Legislatura, remitir al Archivo General del Órgano Legislativo toda la documentación generada durante su ejercicio parlamentario.

En ese sentido, la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor del Ente Obligado, a través del oficio OM/DGAJ/DTIP/VIIL/1857/16 del seis de julio de dos mil dieciséis, manifestó que en los inventarios resguardados en el Archivo Central únicamente se habían recibido dos transferencias primarias por parte de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, en el dos mil nueve y dos mil doce, por lo que la información solicitada no se encontraba en dicha área.



En ese sentido, de lo informado por las Unidades Administrativas, se advierte que la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, al no haber realizado la transferencia de sus archivos, debe contar con la información solicitada, la cual se generó en el dos mil quince, según se desprende de la información que sobre el tema de interés del particular se localizó en el portal del Ente Obligado.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado omitió gestionar la solicitud de información a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, instancia que posee la información requerida.

En tal virtud, este Instituto concluye que el Ente Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8 fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las*



solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

En ese sentido, el Ente Obligado dejó de observar lo previsto en los artículos 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8 fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, no turnó a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social la misma, área que cuenta con la información de interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse respecto a lo informado por la Dirección de Adquisiciones.

En tal virtud, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual no sucedió.

En ese sentido, es claro que el Ente Obligado no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que toda información generada administrada o en posesión de los entes se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley y demás normatividad aplicable, por lo que al haber emitido una respuesta negativa incumplió con los principios establecidos en la ley de la materia, al no proporcionar al particular la información requerida, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información. Dicho artículo prevé:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente a la respuesta a los requerimientos **1 y 2**.

Asimismo, se entra al estudio del agravio formulado por el recurrente en relación al requerimiento **3**, en el que se inconformó toda vez que a su juicio el Ente Obligado en la



invitación al Foro “Diálogos para el Fomento Empresarial en la CDMX” ostentó a un ciudadano con la profesión de Ingeniero, actuando en complicidad con el hecho delictuoso de usurpación de profesión.

Del mismo modo, este Órgano Colegiado afirma que la información solicitada por el particular en el requerimiento **3** no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que **no tiene el carácter de información pública**, por lo tanto, el Ente recurrido no tiene la obligación de responder ese requerimiento, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, aunado al hecho de que lo que requerido es información relativa a un particular.

Al respecto, es importante resaltar que la información requerida por el particular no tiene el carácter de pública y, por lo tanto, **no es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 2, 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es la vía para requerirla.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de información, ya que lo requerido no es generado por el Ente recurrido en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede atribuírsele el carácter de información pública, ya que la misma no se traduce en transparentar el ejercicio de la función pública o contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que **en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De ese modo, esa parte de la solicitud de información del particular no puede ser atendida a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a favor de transparentar el ejercicio de la función pública, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio pública, lo cierto es que ello no implica que el Ente se encuentre forzado a responder la consulta planteada.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que esa parte de la solicitud de información no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Ente recurrido, ya que lo requerido no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, deba ser proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que resulta **infundado** el agravio formulado por el recurrente a la respuesta al requerimiento **3**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

1. Gestione la solicitud de información del particular a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, quien es la competente para detentar lo requerido por el recurrente en los requerimientos **1** y **2**.
2. Una vez localizada la información solicitada en los requerimientos **1** y **2**, otorgue copia simple o, de ser el caso, atendiendo a lo previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia realice versión pública de los documentos que acrediten como se llevó a cabo la selección de empresas que participaron en el Foro *“Diálogos para el Fomento Empresarial*



en la CDMX”, así como de los documentos y correos electrónicos que el representante de la empresa de interés del particular presentó para participar en dicho Foro, previo pago de derechos que al efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO